



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió que firmó contrato laboral con la accionada el 10 de septiembre de 2019
- Que el 30 de junio de 2020 comunicó al jefe directo arquitecto Sergio Vega que se encontraba en estado de embarazo
- Que el 22 de Octubre recibió comunicado por parte del Representante Legal del CONSORCIO UAR en donde le adjuntan liquidación definitiva de prestaciones sociales donde se indica fecha de ingreso: 10 de septiembre de 2019 y fecha de retiro: 20 de octubre de 2020; pese a que la empresa conocía del estado de embarazo.
- Que actualmente no cuenta con mínimo vital para subsistir como tampoco está afiliada al sistema de salud encontrándose en estado de embarazo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental a la vida digna, a la salud, a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada, derecho al trabajo, a la dignidad humana y al mínimo vital, por lo que solicita se ordene que se declare la ineficacia jurídica de la



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

terminación del contrato de trabajo emitido por la empresa CONSORCIO UAR, en contra de ZUNEILE PAOLA ARIAS BOTELLO, ya que no se dio cumplimiento al artículo 240 de Código Sustantivo del Trabajo, que establece como prerequisite para el despido, la autorización emitida por el Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta que se encuentra en embarazo. Que como consecuencia de lo anterior se ordene el reintegro laboral de ZUNEILE PAOLA ARIAS BOTELLO, a la empresa CONSORCIO UAR, o una de las empresas que conforman el consorcio. Se ordene a la empresa CONSORCIO UAR, la afiliación inmediata de ZUNEILE PAOLA ARIAS BOTELLO, al Sistema General de Seguridad Social, es decir, salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación familiar. Se ordene a la empresa CONSORCIO UAR, el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir por parte de ZUNEILE PAOLA ARIAS BOTELLO, a partir del despido de que fue objeto por parte de la accionada, es decir, 20 de octubre de 2020. Se paguen todos los gastos en que incurrió ZUNEILE PAOLA ARIAS BOTELLO, relacionados con su atención médica por el tema de su embarazo y que de no haberse interrumpido la relación laboral de forma ilegal, hubiesen sido cubiertos por su E.P.S. Se cancele por parte de la empresa CONSORCIO UAR, la indemnización de que trata el numeral 3 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, consistente en sesenta (60) días de trabajo, por haber despedido a la accionante sin solicitar la debida autorización al Ministerio de Trabajo, a la cual tiene derecho ZUNEILE PAOLA ARIAS BOTELLO.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de Noviembre de 2020, disponiendo notificar a la accionada CONSORCIO UAR Y VINCULANDO DE OFICIO A SANITAS E.P.S, MINISTERIO DEL TRABAJO, ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Y COMERCIO, SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, INGENOBRAS CONSTRUCCION Y CONSULTORIA S.A.S., E INGENOBRAS SERVICIOS S.A.S. con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **CONSORCIO UAR**, en contestación allegada vía correo electrónico manifestó textualmente: *“en armonía con lo previsto en el contrato individual de trabajo suscrito entre el CONSORCIO UAR y la señora ARIAS BOTELLO, no cabe duda de que el mismo se pactó por la duración de la labor contratada, es decir, la ejecución del proyecto contenido en el contrato de obra y el contrato de interventoría del cual se derivó la relación laboral entre accionante y accionado. Y bajo ese orden de ideas queda descartado que la terminación de la relación laboral obedeció a una decisión o terminación unilateral del contrato; mucho menos por motivo de embarazo o lactancia”*
- **SANITAS E.P.S**, en contestación allegada vía correo electrónico manifestó textualmente: *“La señora ZUNEILE PAOLA ARIAS BOTELLO se encuentra activa en la EPS SANITAS S.A.S. en calidad de cotizante dependiente del empleador CONSORCIO UAR desde el 10 de septiembre de 2019, con novedad de retiro de la empresa de fecha 20 de noviembre de 2020. Verificando el libelo introductorio de la tutela encontramos que interpone la presente acción de tutela en contra del empleador CONSORCIO UAR, sin que dentro de los hechos objeto la presente acción, así como las pretensiones*



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

manifieste inconformidad alguna respecto de EPS Sanitas S.A.S Tan así es, que la petición del usuario va dirigida a que dicho empleador lo reintegre a un cargo”.

- **MINISTERIO DEL TRABAJO** guardó silencio
- **ADRES –ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en contestación allegada vía correo electrónico manifestó textualmente: *“De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta debe declararse la falta de legitimación por pasiva de la acción de tutela contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que esta entidad no tiene ningún vínculo con la accionante, sino que, por el contrario, tal y como se menciona en el escrito de tutela, es el CONSORCIO UAR el que debe responder por la terminación del contrato”.*
- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en contestación allegada vía correo electrónico manifestó textualmente: *“Ahora bien, una vez revisadas las funciones y competencia de esta Entidad, y tras haber estudiado el caso sujeto a debate y su naturaleza, es claro que esta Superintendencia carece de competencia para pronunciarse sobre el tema materia de la acción de tutela, siendo que no se enmarcan ninguno de los temas expuestos anteriormente”.*
- **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**, guardó silencio



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **INGENOBRAS CONSTRUCCION Y CONSULTORIA S.A.S. INGENOBRAS SERVICIOS S.A.S.** en contestación allegada vía correo electrónico manifestó textualmente: *“en armonía con lo previsto en el contrato individual de trabajo suscrito entre el CONSORCIO UAR y la señora ARIAS BOTELLO, no cabe duda de que el mismo se pactó por la duración de la labor contratada, es decir, la ejecución del proyecto contenido en el contrato de obra y el contrato de interventoría del cual se derivó la relación laboral entre accionante y accionado. Y bajo ese orden de ideas queda descartado que la terminación de la relación laboral obedeció a una decisión o terminación unilateral del contrato; mucho menos por motivo de embarazo o lactancia”*

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho determinar si: ¿La accionada CONSORCIO UAR. vulneró los derechos fundamentales de la señora ZUNEILE PAOLA ARIAS BOTELLO y desconoció el deber de protección laboral reforzada de la mujer embarazada que se deriva de los artículos 43 y 53 de la Constitución Política, al dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo siendo que conocía que la accionante se encuentra en estado de embarazo?



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TESIS: SI

3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional en cuanto a las reglas relacionadas con el alcance de la protección laboral reforzada de la mujer embarazada determinó que las medidas que deben adoptarse tienen un alcance distinto según la modalidad de vinculación que presenta la alternativa laboral desarrollada por la mujer gestante y según el empleador haya conocido o no del embarazo al momento del despido. Al respecto estableció lo siguiente:

“Antes de verificar cual es el alcance de la protección que procede en cada caso según los criterios de conocimiento y alternativa laboral, deberá verificarse que proceda la protección reforzada derivada de la maternidad en el caso concreto.

*Así, procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: **a)** la existencia de una relación laboral o de prestación y, **b)** que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinará según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.*



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

S.U. 075 DE 2018 CORTE CONSTITUCIONAL:

“Contrato de trabajo por obra o labor contratada.

Según lo establecido por la **Sentencia SU-070 de 2013**, pueden presentarse las siguientes hipótesis:

- (i) Cuando el empleador **conoce** en desarrollo de esta alternativa laboral el estado de gestación de la trabajadora, pueden presentarse dos situaciones:
 - a. Que la desvinculación ocurra antes del vencimiento de la terminación de la obra o labor contratada sin la previa calificación de una justa causa por el inspector del trabajo: En este caso se debe aplicar la protección derivada del fuero de maternidad y lactancia consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. **Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación.**
 - b. Que la desvinculación tenga lugar al vencimiento del contrato y se alegue como una justa causa la terminación de la obra o labor contratada: En este caso el empleador debe acudir antes de la terminación de la obra ante el inspector del trabajo para que determine si subsisten las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral. Si el empleador acude ante el inspector del trabajo y este determina que subsisten las causas del contrato, deberá extenderlo por lo menos durante el periodo del embarazo y los tres meses posteriores. No obstante, si dicho funcionario establece que no subsisten las causas que originaron el vínculo,



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

se podrá dar por terminado el contrato y deberán pagarse las cotizaciones que garanticen el pago de la licencia de maternidad.

Si el empleador no acude ante el inspector del trabajo, el juez de tutela debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación y la renovación sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral no desaparecen, valoración que puede efectuarse en sede de tutela. Adicionalmente, para evitar que los empleadores desconozcan la regla de acudir al inspector de trabajo, si no se cumple este requisito el empleador puede ser sancionado con el pago de los 60 días previsto en el artículo 239 del C.S.T.”

5. Del caso concreto

La señora ZUNEILE PAOLA ARIAS BOTELLO interpuso acción de tutela contra CONSORCIO UAR con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales la vida digna, a la salud, a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada, derecho al trabajo, a la dignidad humana y al mínimo vital. Estos derechos habrían sido vulnerados porque la entidad accionada decidió dar por terminado el contrato de trabajo, a pesar de estar en estado de embarazo.

En el presente caso, el Despacho advierte que la acción de tutela es procedente en la medida en que: i) la peticionaria solicita la protección laboral reforzada que deriva de la maternidad y que se concreta en la prohibición de ser discriminada por ocasión del embarazo y de otros derechos de rango fundamental como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital; ii) existe legitimación por activa, pues la peticionaria es la titular de los derechos fundamentales invocados y por pasiva porque, con la misma la demandante aduce una vinculación laboral, por tanto se encuentra



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

en una situación de subordinación frente a ésta y, finalmente, iii) la acción se interpone como mecanismo subsidiario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable según lo referido por la accionante.

Adicionalmente, al momento de impetrar la tutela se trataba de un *sujeto de especial protección* que se encontraba en una situación de indefensión debido a su estado de embarazo y actualmente cuenta con 6 meses de gestación. De allí que, en el caso concreto, se impone la necesidad de tomar medidas urgentes para asegurar que la peticionaria y su hijo puedan tener acceso a los medios económicos necesarios para asegurar una subsistencia digna. En esta medida, dada la urgencia y gravedad de la situación que se produciría de seguir la desprotección de la peticionaria, la presente acción de tutela resulta impostergable.

La actora aduce haber sostenido un contrato por obra o labor contratada, con la accionada, la cual también lo afirmó así al referir en la contestación de la tutela: *“en armonía con lo previsto en el contrato individual de trabajo suscrito entre el CONSORCIO UAR y la señora ARIAS BOTELLO, no cabe duda de que el mismo se pactó por la duración de la labor contratada (...);* que se dio por terminado el día 20 de octubre de 2020, cuando la peticionaria ya se encontraba en estado de embarazo y tal situación era de **PLENO CONOCIMIENTO POR PARTE DEL EMPLEADOR**, según lo demostrado por la documental arrimada, es decir, durante el fuero de **MATERNIDAD**, y como lo acepta el propio accionado **CONSORCIO UAR** en la contestación de la tutela allegada vía correo electrónico.

A partir de los anteriores hechos, y para determinar si **CONSORCIO UAR** vulneró los derechos fundamentales de la señora **ARIAS BOTELLO** y desconoció el deber de protección objetiva de la mujer embarazada que se deriva de los artículos 43 y 53 de la Constitución Política, debe observarse lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En primer lugar, de las pruebas que obran en el expediente el Despacho puede inferir razonadamente que la señora ZUNEILE PAOLA ARIAS BOTELLO se encontraba vinculada como empleada de la accionada mediante un contrato por obra o labor contratada.

Y en segundo lugar, se verificó que al momento de la desvinculación de la actora y de la consecuente terminación del contrato por parte de la demandada, ésta se encontraba en estado de embarazo y esa situación la conocía con tiempo de antelación la accionada CONSORCIO UAR.

De esta forma, el Juzgado puede concluir que en este caso las medidas protectoras que se derivan de la protección reforzada a la maternidad son procedentes pues se acreditó que (i) existía una alternativa laboral y que (ii) la actora se encontraba en estado de embarazo en vigencia de dicha relación.

Ahora bien, acreditada la procedencia de la protección, deberá el Juzgado entrar a definir cuál debe ser el alcance de la misma en este caso en particular, teniendo en cuenta la modalidad contractual que vinculaba a la actora y el conocimiento que del embarazo tuviera el empleador al momento de la terminación del contrato.

Acerca del asunto del *conocimiento del embarazo*, el Juzgado considera completamente evidente conforme a los hechos descritos en la demanda y contestación, así como de las pruebas recaudadas, que la empresa accionada CONSORCIO UAR tuvo pleno conocimiento del estado de embarazo de la actora.

Por su parte, acerca de la *modalidad contractual* mediante la cual se encontraba vinculada la actora, el Despacho considera que debido a que el



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

contrato celebrado entre CONSORCIO UAR. y la peticionaria fue un *contrato de obra o labor*, será el caso aplicar las reglas Jurisprudenciales ya citadas para el caso concreto.

Así, aplicando las reglas de la Honorable Corte Constitucional expuestas en el marco jurisprudencial de ésta providencia, se tiene: *“En suma, una interpretación del artículo 13 de la Carta, a la luz de los artículos 43 y 53 del mismo texto, permite afirmar que la mujer embarazada tiene el derecho constitucional fundamental a no ser discriminada en el campo laboral por razón de su estado de gravidez, lo que apareja, necesariamente, el derecho fundamental a no ser despedida por causa del embarazo, es decir, a una estabilidad laboral reforzada o a lo que se ha denominado el “fuero de maternidad”. Agregó la Sala que más allá de los principios de igualdad y de protección a la vida, el respeto a la dignidad de la mujer exige su tutela reforzada, puesto que el estado de gravidez no puede pasar desatendido sin ignorar a la persona humana, lo que se presentaría si el orden jurídico omite tomar en la cuenta dicho estado con el objeto de conceder a la mujer un trato jurídico positivo o si permanece indiferente ante su desconocimiento. En ambos casos, se produce minusvalía de género, que atenta contra la dignidad humana en su más alta expresión.”. (Sentencia T-373 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)*

Que la alternativa laboral de la mujer embarazada fue desarrollada mediante CONTRATO DE OBRA O LABOR, y el empleador conoció el estado de gestación de la trabajadora; de igual forma se observa que fue desvinculada una vez vencido el contrato, alegando como una justa causa la terminación de la obra o labor contratada. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, y siguiendo el parámetro jurisprudencial, se tiene que el empleador debió acudir antes de la terminación de la obra ante el inspector de trabajo para que determinara si subsistían las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral. Como en el caso concreto el



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

empleador NO ACUDIO ante el Inspector de Trabajo. En tal virtud, el Despacho concederá el amparo de los derechos fundamentales de la accionante como SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ENCONTRARSE EN ESTADO DE EMBARAZO; y en consecuencia ordenará el reintegro de la trabajadora al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía al que la demandante venía desempeñando al momento de la finalización del vínculo laboral. De igual forma, ordenará a CONSORCIO UAR que cancele a la parte actora todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de expedición de esta sentencia, además que cotice los aportes a la Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) desde el momento en que fue desvinculada de sus labores hasta cuando se haga efectivo el reintegro, y que le pague la sanción contemplada en el artículo 239 del C.S.T. que equivale a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo. Así mismo, advertirá al accionado que la vinculación de la señora ZUNEILE PAOLA ARIAS BOTELLO sólo podrá terminarse, previa autorización del inspector del trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MUJER EN ESTADO DE GESTACIÓN a favor de **ZUNEILE PAOLA ARIAS BOTELLO** contra **CONSORCIO UAR**



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: ORDENAR a **CONSORCIO UAR** que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a **REINTEGRAR** a la accionante **ZUNEILE PAOLA ARIAS BOTELLO**, al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía al que la demandante venía desempeñando al momento de la finalización del vínculo laboral y la afiliación inmediata de ZUNEILE PAOLA ARIAS BOTELLO, al Sistema General de Seguridad Social.

TERCERO: ORDENAR a la empresa **CONSORCIO UAR** que dentro de los **tres (03) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, le cancele a ZUNEILE PAOLA ARIAS BOTELLO todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de expedición de esta sentencia; cotice los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) desde el momento en que fue desvinculada de sus labores hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

CUARTO: ORDENAR a **CONSORCIO UAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, pague a la señora ZUNEILE PAOLA ARIAS BOTELLO, la sanción contemplada en el artículo 239 del C.S.T. que equivale a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

QUINTO: DESVINCULAR a SANITAS E.P.S, MINISTERIO DEL TRABAJO, ADRES –ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, INGENOBRAS CONSTRUCCION Y CONSULTORIA S.A.S., E INGENOBRAS SERVICIOS S.A.S. según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Código de verificación:

**dcd52d72344f48963536b06b09d746598efca3fdc96c61c0f2fa0e4221cc42
aa**

Documento generado en 25/11/2020 12:06:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**